

SEÑOR

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 11001333603820190014500

Expediente: Reparación Directa

Demandante: Mónica Anyiber Peña Roa y Elkin Eduardo Peña Roa

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

Asunto: Concesión Transversal del Sisga S.A.S.
Contestación a la Demanda

TOMÁS HENRÍQUEZ CONTENTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.977 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 119.374 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto como apoderado judicial especial de la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, conforme al poder especial conferido a mi favor, radicado ante su Honorable Despacho el 26 de febrero de 2020, de manera que el mismo obra en el expediente de este proceso, estando dentro del término para el efecto, por medio de este escrito doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

ANOTACIÓN PRELIMINAR

En primer lugar señor Juez, quiero manifestar que dar contestación a la demanda de la referencia fue un trabajo dispendioso, en razón a la falta de técnica procesal del apoderado de la parte demandante. Los hechos de la demanda no son claros y son contradictorios, ininteligibles, contienen innumerables elementos subjetivos, apreciaciones de parte, descripción y explicación de medios de prueba, errores ortográficos y gramaticales, entre otros, todo lo cual dificultó la contestación de los mismos.

CAPÍTULO PRIMERO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con base en la contestación a los hechos de la demanda y las excepciones que se formulan con este memorial más adelante, niego y me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como se probará durante el curso del proceso, las pretensiones de la demanda no tienen fundamentos de hecho ni de derecho.

Tal como se explicará *in extenso* en las excepciones que se plantearán en el siguiente acápite, no hay lugar a condenar a la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, toda vez que:

1. La acción de reparación directa no procede en contra de particulares, ya que el llamado a responder es única y exclusivamente el Estado.
2. La falla en el servicio es un título de imputación que se predica de entidades estatales, aun cuando tales entidades hayan entregado en concesión el servicio.
3. La **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** no incurrió en omisión alguna, pues la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) no le ha declarado ningún incumplimiento del contrato de concesión que rige su relación jurídica con la mencionada entidad.
4. La causa eficiente del accidente fue el hecho de un tercero.

CAPÍTULO SEGUNDO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: Se niega. La bancada no se desprendió en el momento del accidente.

Por otro lado, tal como se probará en el curso del proceso, el siniestro, a contrario *sensu* de lo afirmado por la parte demandante, no se produjo como consecuencia del desprendimiento de la bancada, sino como consecuencia de la invasión que por parte de un camión se produjo en el carril del campero que conducía el Sr. **MARCOS ABRAHAM PEÑA**, esto es, el hecho de un tercero, que fue la **causa eficiente del accidente**.

Es importante resaltar que, tal como lo afirma el apoderado de la parte demandante, el vehículo siniestrado era modelo 1994, lo que deja en evidencia que, al momento del accidente, dicho vehículo tenía más de 23 años de uso.

Frente al hecho segundo: No es un hecho. Esto parece ser la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito. En cualquier caso se niega, por cuanto el apoderado de la parte demandante -de forma amañada- afirma sin sustento alguno que la causa del accidente fue la caída de la bancada, cuando en realidad el citado informe no hace alusión alguna sobre la causa del accidente, sino que se limita a indicar a enunciar dos hipótesis del accidente de tránsito, conforme a los testimonios recolectados en el momento del levantamiento del informe.

Respecto de una de las hipótesis en el mencionado informe se lee: “*manifestado por los (sic) ocupante EL CONDUCTOR TUBO (sic) QUE ESQUIVAR UN CAMIÓN SIN MÁS DATOS Y POR ESA RAZÓN SE FUERON AL AVISMO (sic)*”. (Negrillas, subrayas y mayúsculas ajenas)

Frente al hecho tercero: No es un hecho. Corresponde a la descripción de un medio de prueba. Me atengo al texto íntegro del documento emitido por el Centro de Salud de Santa María (Boyacá).

Frente al hecho cuarto: No me consta, pues no es un hecho de mi mandante.

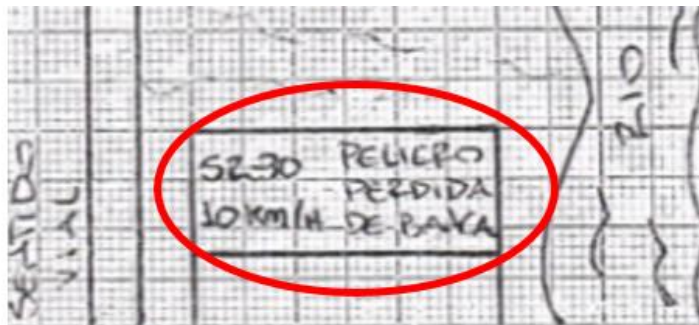
Frente al hecho quinto: No es un hecho. Son conclusiones, por demás erradas, que se realizan a partir del álbum fotográfico de la Policía de Boyacá. Me atengo al contenido íntegro del referido compendio fotográfico.

Frente al hecho sexto: No me consta, pues no es un hecho de mi mandante. En cualquier caso señor Juez, nótese la falta de técnica procesal del apoderado del demandante, pues esto no corresponde a un hecho, sino a la descripción del informe rendido por el licenciado Edwin Enrique Remolina Caviedes. Nada le consta a mi mandante respecto de cuál es el objeto del supuesto dictamen pericial, ni del contenido del mismo. Cualquier debate al respecto deberá realizarse en la etapa de instrucción, así como cualquier valoración del mismo deberá ser realizada por las partes en la etapa de alegaciones y por el Honorable Juez en la sentencia.

Llamamos la atención señor Juez respecto de la siguiente afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante:

“(...) la vía no cuenta con (...) señalización vertical de prevención de peligro o señales verticales de aproximación al peligro que indique la presencia de huecos o caída de la bancada”.

Respecto de tal afirmación, señalo que es falso de toda falsedad que la carretera no tenía señalización, dado que en el croquis levantado en el momento del siniestro, **claramente se visualiza la existencia de una valla en la que se indica lo siguiente: “PELIGRO Perdida de banca 10km/h”.** (Negrillas y subrayas ajenas)



En relación con lo anterior, es pertinente traer a colación sobre el tema comento, esto es, la supuesta ausencia de señalización que se aduce en la demanda, lo consignado en el “Informe de Solicitud de Conciliación Prejudicial” elaborado por la CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.”, en el que, a contrario sensu de lo que se manifiesta en la demanda, se evidencia que **para la época en que ocurrió el accidente la vía sí contaba con la debida señalización.**

En efecto, en el mencionado informe se consigna lo siguiente, lo cual es corroborado con el material fotográfico incluido en el mismo:

*“Señala el convocante la falta de señalización del lugar del accidente, diferimos totalmente de esto teniendo en cuenta que **el sitio contaba para la fecha de los hechos con una señal vertical informativa de perdida de banca y límite de velocidad de 10km/hora, señalización que fue complementada en su oportunidad de nuestra parte demarcando el sitio con delineadores tubulares y cinta de demarcación vial, elementos que dentro de nuestra rutina de mantenimiento se verifican y sustituyen constantemente, de acuerdo con el registro fotográfico día antes al suceso se evidencia que existía señalización y que con ocasión del accidente fue arrastrada al vacío, aunado a lo anterior en el informe del Croquis del evento para el día de los hechos, se reportó neblina, condiciones de la vía humedad y señalización vertical sentido abcisado Sp 08, Sp 08 y SI pérdida de banca. Señalización vertical sentido Santa Maria – Macanal SP 46, SP 06. SP 42 y señal preventiva de peligro**”.* (Negrillas y subrayas ajenas)

Así mismo, en el mencionado documento se lee lo siguiente respecto de la causa eficiente del accidente de que da cuenta la demanda:

“Por otro lado, la hipótesis del accidente de tránsito definido en el numeral 11 del Informe de Policía de Accidentes de Tránsito, suscrito por el Patrullero Cesar Hernández Sota, Placa 87806 del SETRA, advierte: “...*157 **MANIFESTADO POR LOS OCUPANTES EL CONDUCTOR TUVO QUE ESQUIVAR UN CAMIÓN SIN MÁS DATOS...**”; al igual que los datos del acta de inspección del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 2017010115299000008 del 15 de abril de 2017, el cual indica “...**en un vehículo particular hacia Mambita y EN UNA CURVA UN CAMIÓN QUE VENÍA EN SENTIDO CONTRARIO INVADIÓ SU CARRIL Y SU PADRASTRO, QUIEN ERA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO EN QUE SE TRANSPORTABAN, TRATÓ DE ESQUIVARLO, PRECIPITÁNDOSE HACÍA EL ABISMO...**”; de igual forma en el informe de actuación del primer respondiente – FJ-4 No. 15299600024601700101 de fecha 13 de abril de 2007, numeral 4 “**EL VEHICULO CAMPERO CHEVROLET LASER COLOR MARRÓN DE PLACAS ZGA-660 QUE TRANSITABA CON CINCO OCUPANTES HACIA EL CORREGIMIENTO DE MAMBITA (CUNDINAMARCA) A LA ALTURA DEL KM 44+500 VEREDA CAÑO NEGRO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA UN VEHÍCULO CAMIÓN SIN MÁS DATOS LE INVADE EL CARRIL Y AL MOMENTO DE ESQUIVAR CALLERON (SIC) A UN ABISMO...**”. (Negrillas, subrayas y mayúsculas ajenas)

Frente al hecho séptimo: No me consta, pues no es un hecho de mi mandante. Me atengo a lo que resulte probado durante el proceso.

Pronunciamiento frente a los hechos denominados “HECHOS Y OMISIONES DE LAS DEMANDAS**” (SIC)**

Frente al hecho primero: Note señor Juez que este “hecho” tiene una extensión superior a una página. En él se incluyen las que parecen ser citas textuales de normas, apreciaciones subjetivas sin fundamento jurídico alguno y deducciones carentes de lógica.

En cualquier caso, se niega, pues, contrario a lo manifestado por el apoderado de los demandantes:

- 1.- La **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** solo tiene del deber cumplir con las obligaciones que se desprenden del Contrato de Concesión No. 009 del 2015, celebrado con la ANI.
- 2.- A la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente de que da cuenta la demanda la carretera se encontraba con la debida y la oportuna señalización, como se probará en el curso del proceso.
- 3.- La **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** es una sociedad de derecho privado, y en esa medida, tal como se explicará con detenimiento en las excepciones, no es susceptible de incurrir en falla del servicio.

Frente al hecho segundo: Este “hecho” señor Juez tiene una extensión de casi dos páginas, y al igual que el anterior, es ininteligible y se encuentra plagado de apreciaciones subjetivas sin fundamento jurídico alguno, falacias y conclusiones ilógicas.

En cualquier caso, se niega, como quiera que no se advierte cuál es el fundamento constitucional, legal o contractual con base en el cual el apoderado de la parte demandante sostiene que mi representada (un particular) tenía la obligación de efectuar el mantenimiento correctivo, preventivo y la señalización de la carretera en la que falleció el Sr. **PEÑA AVELLANEDA**, pues se reitera, la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** sólo está obligada exclusivamente a cumplir los términos del contrato de concesión que celebró con la ANI, esto, es el contrato de concesión No. 009 del 2015.

En este punto es pertinente manifestar que la ANI no ha iniciado proceso alguno en contra de mi representada por incumplimiento del referido contrato de concesión, en razón de que, a la fecha, la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** no ha incumplido ninguna de las obligaciones legales y contractuales que se derivan del mismo.

Frente al hecho tercero: No es un hecho, es una conclusión errada. De cualquier forma, se niega. No se le puede imputar responsabilidad alguna a mi mandante, pues tal como se probará en el proceso, el Sr. **PEÑA AVELLANEDA**, conductor del vehículo automotor siniestrado, **hizo caso omiso a la valla de peligro y la causa eficiente del accidente fue el hecho de un tercero (camión que invadió el carril).**

Frente al hecho cuarto: Se niega. Mi mandante no tiene las obligaciones señaladas por el apoderado de la parte demandante en este hecho. Me atengo al contenido íntegro del contrato de concesión suscrito con la ANI.

Frente al hecho quinto: No es un hecho, es una conclusión errada. En cualquier caso, se niega, pues la carretera no representa una alta posibilidad de que ocurran otros accidentes de tránsito, tanto es así que diariamente hay un flujo constante de vehículos en la misma y a la fecha el único accidente fatal que se ha presentado en la misma es el relatado en la demanda que nos ocupa, el cual no es imputable a mi mandante.

Frente al hecho sexto: Este es uno de los hechos más ininteligibles. En cualquier caso se niega. Reitero, **en la carretera había una valla que indicaba la caída de la bancada y que se debía conducir a una velocidad de 10km/h.**

Frente al hecho séptimo: No es un hecho, es una combinación de suposiciones subjetivas y conclusiones equivocadas. De cualquier forma, se niega, por cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente la carretera estaba debidamente señalizada.

Frente al hecho octavo: Este tampoco es un hecho; se trata al parecer de una inferencia del apoderado de la parte demandante.

CAPÍTULO TERCERO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.

Con la simple lectura de la demanda se puede evidenciar que la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** es una sociedad comercial (calidad que en cualquier caso se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá), esto es, un particular que no ostenta la calidad de agente del estado y mucho menos, cumple funciones públicas.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, señala que *“la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los AGENTES DEL ESTADO”*. (Negrillas, subrayas y mayúsculas ajenas)

El mismo artículo 140, más adelante preceptúa que: *“De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”*. (Negrillas y subrayas ajenas)

Nótese como el artículo 140 en primera medida señala claramente “*por la acción u omisión de los **AGENTES DEL ESTADO**”, pero más claro aún, dicha norma dispone que **el RESPONSABLE será el ESTADO**, aun cuando la causa sea imputable a un particular. (Negrillas, subrayas y mayúsculas ajenas)*

Al respecto, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia ha reiterado que “*en los eventos relacionados con daños a terceros **con ocasión de la ejecución de obras públicas, adelantadas con el concurso de contratistas, se compromete la responsabilidad de la Administración Pública**, porque: (i) es tanto como si la misma Administración **ejecutara directamente las obras**; (ii) la Administración es siempre la **dueña o titular de la obra pública**, (iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general y (iv) **no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista**, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó o funcionó mal”¹. (Negrillas y subrayas ajenas)*

Con total acierto jurídico el Consejo de Estado ha manifestado que “*(...) **En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado** por la actuación de su contratista y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, o su omisión, cuando los mismos son asumidos por los contratistas, puesto que se entiende como si la Administración hubiese dado lugar al daño antijurídico”². (Negrillas y subrayas ajenas)*

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que “*Es ella [la Administración] la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece más a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado”³*

El Consejo de Estado también ha establecido que “*(...) cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquélla la ejecutara directamente, esto es, **que debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos**”⁴. (Negrillas y subrayas ajenas)*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 25 de junio de 1997, exp.10.504, actor: Capolicán Rojas Hernández.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 1997 exp. 13028, actor: Wenceslao García Parra y otros.

³ Sentencia del 3 de octubre de 1985, exp. No. 4556, actor: Gladys Mamby de Delgado.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 14.178.

Y en fallo del 28 de julio de 2011 el Consejo de Estado concluyó: “En consecuencia, aunque la vía sobre la cual se produjo el accidente hubiera sido dada en concesión a una empresa particular, el Instituto Nacional de Vías es responsable de los daños sufridos por las personas, derivados de las acciones u omisiones de su contratista”.⁵ (Negrillas y subrayas ajenas)

En síntesis, la acción de reparación directa siempre debe estar dirigida contra el Estado, pues no hay fundamento constitucional, legal o jurisprudencial que legitime por pasiva a un particular dentro de tal acción, aun cuando la conducta u omisión dañina (lo que no ocurrió en este caso) haya sido desplegada por el particular.

En otras palabras, la Constitución, la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado son unánimes y claras en establecer que, en tratándose de la reparación directa, el legitimado por pasiva es única y exclusivamente el ESTADO; en esa medida, se tiene que la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** no está llamada a ser parte del presente proceso y mucho menos a ser sujeto de una condena dentro del mismo.

3.2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

En la anterior excepción se expusieron las razones por las cuales la **CONCESIÓN TRASVERSAL DEL SISGA S.A.S.** no puede ser parte dentro del presente proceso y mucho menos, resultar condenada.

Sin perjuicio de lo anterior y sin admitir que mi representada esté legitimada por pasiva, a continuación se desarrollarán las razones por las cuales no concurren en el presente proceso los elementos que se requieren para la configuración de la responsabilidad en cabeza de la **CONCESIÓN TRASVERSAL DEL SISGA S.A.S.**

Ha señalado ampliamente la jurisprudencia nacional que son tres los elementos que se requieren para que se configure la responsabilidad: un hecho antijurídico, un título de imputación y una relación de causalidad (nexo causal), como así se infiere del artículo 2341 del Código Civil, cuyo texto reza:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de julio de 2011, actor: Julia Esther Basto León.

Así también lo ha venido sosteniendo de forma reiterada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“(…) 6. En consideración a que el asunto se ha adecuado en el marco de la ‘responsabilidad civil extracontractual’, resulta pertinente precisar que los presupuestos generales para su estructuración derivan del artículo 2341 del Código Civil, por lo que para declararla y reconocer las súplicas resarcitorias por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima, ha interpretado la Corte Suprema que ‘(…), deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”.*⁶

A continuación, se explicará brevemente por qué en el presente caso no concurre ninguno de los requisitos anteriormente referidos.

3.2.1 Ausencia de hecho antijurídico.

En materia de responsabilidad extracontractual para que alguien sea declarado responsable de los perjuicios causados por determinado daño, es preciso que éste, además de ser antijurídico, haya sido causado por una acción u omisión, esto es, que dicho daño se haya producido por una conducta o por efecto de una omisión o ausencia en el cumplimiento de obligaciones, es decir, que se haya dejado de actuar cuando la obligación era hacerlo y por tal razón se haya generado un daño.

Las obligaciones a cargo de la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** tienen origen exclusivo en el Contrato de Concesión No. 009 del 2015 celebrado con la ANI, entidad que a la fecha no ha formulado reclamación alguna en contra de mi representada, ni mucho menos ha promovido proceso alguno por incumplimiento de las referidas obligaciones.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia sustitutiva de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058.

En este punto es preciso resaltar que el apoderado de la parte demandante no indica cuál fue el hecho antijurídico realizado por mi poderdante; pareciera ser que el referido apoderado se refiere al hecho de que mi representada y en general las demandadas supuestamente no inspeccionaron la carretera “*minuciosamente tres veces al año, prestando atención especial cuidado en corregir los daños menores*”, obligación esta que, conforme se probará en el curso del proceso, no está a cargo de la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** y que ni siquiera sabemos de dónde se origina la misma.

En este orden de ideas, si la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** no incurrió en una acción u omisión, que denote una infracción a sus deberes y a sus obligaciones de contratista, no se puede predicar en el presente caso la existencia de un hecho antijurídico.

3.2.2 Ausencia de culpabilidad.

Los factores de atribución responden a la pregunta ¿a título de qué se es responsable? Para responder a esta pregunta se han desarrollado dos sistemas, a saber: el subjetivo y el objetivo.

En el primero la responsabilidad se atribuye a título de dolo o culpa y en el segundo por el riesgo creado. El dolo es la voluntad o el ánimo deliberado de la persona de causar el daño, la culpa es la falta de diligencia o cuidado en el cumplimiento de una obligación, y el riesgo creado trata de una actividad que suponga un riesgo adicional al normal y común.

Como quiera que la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** no incurrió en ninguna conducta antijurídica, no cabe hablar de factores de atribución, ya que estos califican la conducta antijurídica, de manera que si la conducta no ha existido, pues no hay qué calificar.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que sí ha existido tal conducta, sería necesario determinar a qué título se cometió y ello no se presume.

Finalmente, es preciso resaltar que no se le puede hacer juicio de reproche alguno a la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, por cuanto, como se indicó anteriormente, tal sociedad está obligada únicamente en los términos del contrato de concesión celebrado con la ANI y, a contrario *sensu* de lo manifestado por el apoderado de los demandantes, la carretera es apta para el tránsito y circulación de vehículos automotores, tanto es así que, a la fecha, el único accidente fatal que se ha registrado en la misma es el que se relata en la demanda del presente proceso, el cual no es imputable a mi poderdante.

3.2.3 Ausencia de nexo causal.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente que se debe dar entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable a causa de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar dicha relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El Consejo de Estado ha sostenido que el Estado debe responder por los daños que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, precisando que esa responsabilidad no es absoluta, pues debe probarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública.

Así, en cuanto a daños causados por deslizamientos de tierra o desprendimientos de piedra, el alto tribunal ha considerado que el Estado únicamente se encuentra llamado a responder en aquellos casos en los cuales, conociendo de la situación de peligro, no toma las medidas adecuadas para evitarlo. En sentencia del 24 de febrero de 2005 así lo explicó el Consejo de Estado:

“La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas, o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía. En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento

de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño". (Subrayas ajenas)

En este punto es preciso recordar que el nexo de causalidad, a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción, así lo ha sostenido el Consejo de Estado de manera reiterada en los siguientes términos:

*"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado"*⁷.
(Subrayas ajenas)

Así pues, queda explicado con amplitud las razones por las cuáles no se dan en el presente caso ninguno de los requisitos para la configuración de la responsabilidad patrimonial en cabeza de la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**

3.3.- IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL DAÑO A LA CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S., PUES LA CAUSA EFICIENTE DE DICHO DAÑO FUE EL HECHO DE UN TERCERO.

El hecho de un tercero, como causal de exoneración, parte de la premisa de que el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se configure la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos: **1)** debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y **2)** debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles. Ambos elementos, como se explicará a continuación, concurren en el presente caso.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477.

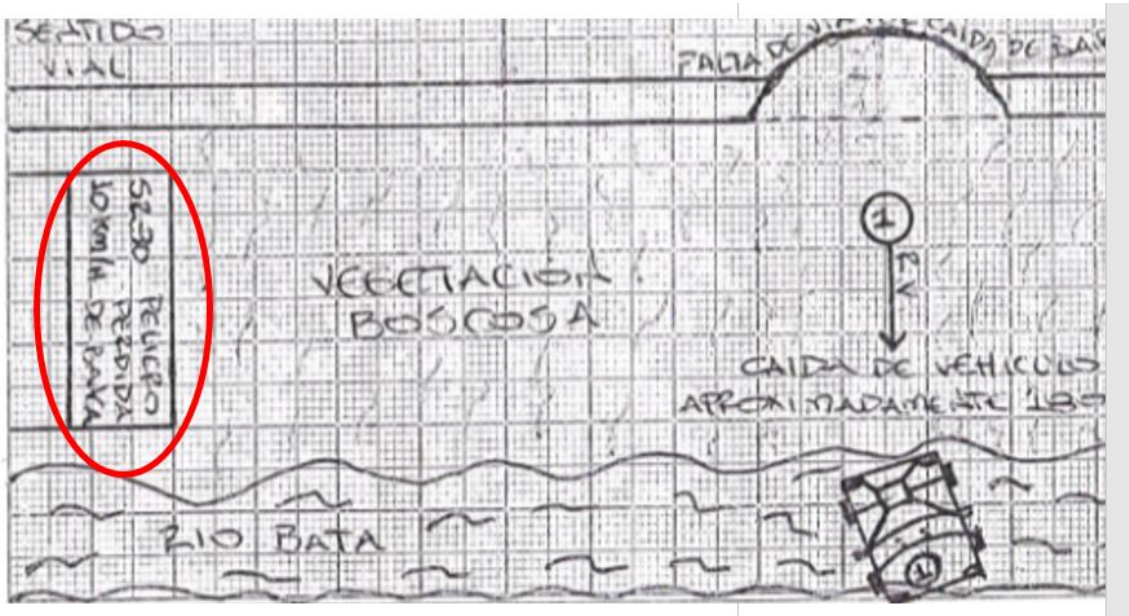
Es bien sabido que la conducción de vehículos constituye una actividad altamente peligrosa y, por tanto, exige de manera necesaria e ineludible que quien la ejerza **extreme** las medidas de precaución para garantizar su propia integridad y la de los demás usuarios de las vías.

En el presente caso se resalta que el conductor del vehículo automotor siniestrado era quien tenía la guarda del mismo y, en ese sentido, tenía a su cargo la obligación de desplegar la referida actividad **extremando** las medidas de seguridad, lo cual, sin duda alguna, no hizo, como se demuestra a continuación:

- 1.- En el informe de accidente de tránsito se indica que el conductor portaba la licencia de conducción No. 009569 **y que la misma se encontraba vencida**; información que coincide con el Registro Único Nacional de Tránsito. Ruego al Honorable Despacho calificar esta situación como una prueba indiciaria de las imprudencias cometidas por el conductor del vehículo.

Categorías de la licencia Nro: 000000009569-34			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	06/06/1995	06/06/1998	5

- 2.- **El conductor del vehículo automotor no atendió ni obedeció la valla de peligro que indicaba reducir la velocidad**, por cuanto, de haberlo hecho, seguramente se habría evitado el accidente. En este punto es preciso señalar que el dictamen pericial aportado por los demandantes, parte del supuesto de una velocidad máxima permitida de 30 km/h, **cuando en realidad la velocidad máxima permitida era de 10km/h**, tal como lo indica el croquis que hace parte integral del Informe de Accidente de Tránsito aportado con la demanda.



Ahora bien, conforme se probará en el curso del proceso, y tal como se acredita con el Informe de Accidente de Tránsito y con las declaraciones rendidas por **NELLY SOLEDAD BOHORQUEZ BELTRÁN** y por el señor **JEFERSON JESÚS ÁLVAREZ FRANCO**, la causa eficiente del accidente fue el hecho de un tercero.

En efecto, en entrevista rendida bajo el formato FPJ-14 de Policía Judicial la señora **BOHORQUEZ BELTRÁN** manifestó: “*había llovido bastante*” y “*en una curva cerrada NOS ASOMÓ UN CAMIÓN (...) NOS INVADIÓ LA VÍA mi padrastra (sic) intentó esquivarlo*”. Y finaliza la declarante manifestando “*DONDE NO SEA POR EL CAMIÓN QUE NOS INVADIO LA VIA NO HUBIERA PASADO NADA*”. (Negrillas, subrayas y mayúsculas ajenas)

Por su parte, el señor **ÁLVAREZ FRANCO** afirmó “*ya llegando a Santa María NOS CERRÓ LA VÍA UN CAMIÓN, AHÍ FUE CUANDO NOS FUIMOS AL PRECIPICIO*”. (Negrillas, subrayas y mayúsculas ajenas)

Con base en lo hasta acá expuesto, nótese señor Juez que en este caso se cumplen los requisitos para la configuración del hecho de un tercero, y en esa medida para la exoneración de responsabilidad civil de mi poderdante, como quiera que está probado que fue la imprudencia del conductor del camión la que ocasionó el accidente de que da cuenta la demanda, situación que no era previsible ni resistible para mi representada.

En este orden de ideas, no hay lugar a condenar a las entidades demandadas, piur cuanto la causa eficiente del referido accidente fue la imprudencia del conductor del vehículo que transitaba en el carril contrario, luego, en ese evento, operaría el hecho de un tercero, causal de exoneración de responsabilidad de las aquí demandadas.

Por último, es importante aclarar que, si bien el apoderado de la parte demandante indicó que la vía en la que ocurrió el accidente no tenía la señalización adecuada para la protección de los conductores (afirmación que no es cierta, conforme se deriva de las pruebas documentales que se aportaron con la misma demanda), dichas afirmaciones no son suficientes para efectos de atribuirle responsabilidad a las demandadas por el fallecimiento del señor **PEÑA AVELLANEDA**. En efecto, al respecto el Consejo de Estado ha sostenido que “*ante la ausencia de señales de tránsito y demarcación vial, el conductor de un vehículo automotor debe acatar los estipulado en los artículos 55, 61 y 66 del CNTT, que exigen una conducción que no ponga en riesgo a los demás ni afecte su seguridad, así como la obligación de detener el vehículo al llegar a una intersección en una vía en la que no tenga prelación. [...]*”. (Negrillas y subrayas ajenas)

3.4.- NO SE CONFIGURA FALLA DEL SERVICIO.

El Consejo de Estado ha sostenido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en cuanto al cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. Es decir, que debe probarse que los perjuicios reclamados son imputables exclusivamente al incumplimiento de una específica obligación.

Así mismo, el citado tribunal ha señalado que para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe demostrar: **(i)** que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y **(ii)** que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

En el presente caso, no existía obligación alguna en cabeza de la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, y por consiguiente, no hubo incumplimiento de obligación alguna que permita concluir que tal omisión fue la causa eficiente del daño que reclama la parte demandante.

Ahora bien, tal como se explicó en la excepción primera, la falla del servicio no es posible de ser imputada a un particular como lo es la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**; en cualquier caso, de conformidad con las pruebas aportadas por la parte demandante, no es posible establecer la existencia de una falla en el servicio respecto de las demandadas, pues no hay una relación causal con la causa eficiente del daño, a saber, la invasión por parte de un camión del carril en donde transitaba el señor **PEÑA AVELLANEDA**.

Los supuestos incumplimientos que la parte demandante le pretende imputar sin sustento alguno a las demandadas no fueron la causa eficiente del accidente, pues es claro, se subraya, que está demostrado que dicha causa fue la imprudencia del camión que invadió el carril contrario, a lo cual pudo haberse sumado la imprudencia del conductor del vehículo siniestrado al no acatar la señalización.

3.5.- FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE.

Con la demanda no se aportó prueba alguna que demuestre los supuestos gastos en los que incurrió la parte demandante con ocasión de la muerte del señor **PEÑA AVELLANEDA**. En cualquier caso, teniendo en cuenta que la indemnización de perjuicios tiene por objeto la reparación del daño y no el enriquecimiento del actor,

deberá oficiarse a Seguros Mundial, con el fin de establecer si dicha aseguradora indemnizó los gastos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

3.6.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA RECLAMAR LUCRO CESANTE – INEXISTENCIA DE PERJUICIOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE.

Los demandantes solicitan la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, pero no acreditan de manera alguna que ellos dependieran económicamente del señor **PEÑA AVELLANEDA**; dependencia económica que es imposible demostrar, en razón de que todos los demandantes son mayores de edad y se encuentran en etapa productiva.

Una vez más, es del caso señalar que las acciones indemnizatorias, como lo es la reparación directa, tienen por objeto la reparación del daño y no el enriquecimiento del actor.

Así, si los demandantes no dependían económicamente del difunto señor **PEÑA AVELLANEDA**, no dejaron de percibir dineros, y por lo tanto, no pueden pretender el pago de una indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, en otras palabras, no están legitimados en la causa para ello.

3.7.- FALTA DE ACREDITACIÓN DE INGRESOS SALARIALES.

En un acto de falta de técnica procesal, el apoderado de la parte demandante en la pretensión 4 (en lugar de hacerlo en la narración de los hechos) indica que el señor **MARCOS ABRAHAM PEÑA AVELLANEDA** devengaba un salario mensual de \$1.050.000.

Llama la atención Honorable señor Juez, que aunque el apoderado de la parte demandante indica tal suma de dinero, en las pruebas que se aportaron con la demanda, no se encuentra certificación laboral alguna de la cual se desprenda que el señor **PEÑA AVELLANEDA** tenía tal asignación salarial.

3.8.- LA GENÉRICA: LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE NO HABIENDO SIDO ALEGADAS RESULTAREN PROBADAS EN EL PROCESO.

Si en el curso del proceso el señor Juez hallare probados hechos que constituyen una excepción, ruego reconocerla en la sentencia, solicitud que fundamento en la siguiente norma:

“Artículo 282. – Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” (Negrillas y subrayas ajenas)

CAPÍTULO CUARTO: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria. Señala así mismo dicha norma que solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

A continuación, se especifican las inexactitudes en las que incurre el apoderado de la parte demandante en la formulación del juramento estimatorio, no sin antes advertir, que en otro acto de ausencia de técnica procesal, el referido apoderado no detalla los valores que indica en su juramento, sino que el cálculo de los mismos los realiza en las pretensiones de la demanda:

- 1.- El juramento está basado en el supuesto salario mensual que tenía el señor **PEÑA AVELLANEDA**, sin embargo, no hay prueba alguna de los ingresos mensuales del señor **PEÑA**.

- 2.- El cálculo realizado por el apoderado de los demandantes, parte del hecho de que el Sr. **PEÑA AVELLANEDA** no tenía gastos personales mensuales, contrariando así lo reiterado por la jurisprudencia nacional, en la que se ha sostenido que se debe deducir al menos el 25% de los ingresos a título de gastos personales.
- 3.- Tal como se explicó en las excepciones de mérito, los demandantes no dependían económicamente del señor **PEÑA AVELLANEDA**, razón por la cual, no se les puede reconocer el lucro cesante pretendido.

Finalmente, es importante advertir que, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, como es el caso del daño moral. No obstante, también se objeta la cuantificación de esos daños, por cuanto las sumas pretendidas exceden ostensiblemente la suma tope de 100 SMLMV establecida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS

Atentamente solicito a su Honorable Despacho, se sirvan tener, decretar y practicar las siguientes pruebas.

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE.

Con base en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación de los demandantes **MÓNICA ANYIBER PEÑA ROA** y **ELKIN EDUARDO PEÑA ROA**, quienes deberán comparecer personalmente, a fin de interrogarlos sobre los hechos consignados en la demanda. Interrogatorios de parte que les formularé verbalmente el día de la audiencia.

Los mencionados demandantes pueden ser notificados en la Calle 9 No. 10-25 del municipio de la Calera, Cundinamarca.

5.2.- DECLARACIÓN DE PARTE.

Con base el artículo 191 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva ordenar la declaración de parte de la parte demandada, la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, por conducto de su representante legal para fines judiciales, doctora **ZULEYMA MENDEZ PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.520, con el fin de que declare sobre los fundamentos fácticos

de la presente contestación, quien puede ser notificada en la calle 93B N° 19-21, piso 5, de la ciudad de Bogotá.

5.3.- DECLARACIÓN DE TERCEROS.

En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva ordenar el testimonio del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.447.696, mayor de edad, vecino de Bogotá, quien se desempeña como Director de Operaciones de la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, quien depondrá sobre el estado de la vía en que ocurrió el accidente para la época del mismo y las condiciones de seguridad y señalización existente en dicha vía para esa época. El testigo puede ser notificado en la calle 93B N° 19-21, piso 5, de la ciudad de Bogotá.

5.4.- DOCUMENTALES.

Solicito se decreten y tengan como pruebas documentales las siguientes:

5.4.1 Resultado de la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito – **RUNT** de fecha 16 de diciembre de 2019.

5.4.2. Informe de solicitud de conciliación prejudicial de la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**

5.4.3. Resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – **ADRES** de fecha 14 de diciembre de 2019.

5.5.- PRUEBA POR INFORME.

Con base en el artículo 275 del Código General del Proceso, ruego a su Despacho se sirva oficiar a **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, con el fin de que informe si realizó el pago de indemnización alguna con ocasión del SOAT tomado por el señor **Marcos Abraham Peña Avellaneda** para el vehículo ZGA660.

SEGUROS MUNDIAL S.A. puede ser notificada a través de su Dirección General, la cual está ubicada en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá D.C.

5.6.- PRUEBA PERICIAL.

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio que aportaré como prueba pericial el dictamen sobre la causa eficiente del accidente ocurrido el 13 de abril de 2017, para lo cual respetuosamente solicito al Despacho me conceda

un término de 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria auto que resuelva sobre la presente solicitud.

CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES

La parte demandada **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** recibirá notificaciones en la calle 93B N° 19-21 Piso 5 de Bogotá.

Correo electrónico: z_mendez@concesiondelsisga.com

El suscrito apoderado de la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.** recibirá notificaciones en la carrera 10 N° 93-72, apartamento 202, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: tomascontento@yahoo.com

CAPÍTULO SÉPTIMO: ANEXOS

Son anexos de la presente contestación las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

Del señor Juez, respetuosamente,



TOMÁS HENRÍQUEZ CONTENTO

C.C. No. 79.945.977 de Bogotá D.C.

T.P. No. 119.374 del C.S. de la J.